

Los trabajadores que se encontraran en situación de I.L.T. derivada de accidente de trabajo, desde antes de las fechas de disfrute acordadas de las vacaciones, y continuaran en dicha situación durante parte o todo el periodo vacacional acordado, tendrán derecho, al disfrute del periodo vacacional que reste, en fechas posteriores al Alta Médica, en fecha a acordar con la empresa, siempre que esta se produzca dentro del año natural. Las fechas de este disfrute, se acordarán entre la empresa y el trabajador.

Artículo 21º.— Ausencias retribuidas.

Con independencia de lo pactado en el Artículo 22º del presente Convenio durante su vigencia, los trabajadores afectados por el mismo, disfrutarán sin necesidad de justificación y en la forma que se dice más adelante, de un día de ausencia al trabajo, retribuido a razón del Salario Base más el Plus Lineal y el Complemento Salarial de Antigüedad en su caso.

Dicha ausencia se concederá previa solicitud del trabajador, con 8 días naturales de antelación a la fecha del disfrute, y sin que el número de ausencias simultáneas supere el 10% de la plantilla del centro de trabajo, computándose como unidad entera las fracciones.

Artículo 22º.— Licencias retribuidas.

— 3 días naturales en caso de nacimiento de hijos.

— 1 día natural en caso de boda de hijos o padres en la fecha de la ceremonia.

— Tres días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, extendiéndose la licencia retribuida en este caso, al fallecimiento del compañero/a que conviva con el trabajador/a, exigiéndose como justificante para la licencia el Certificado de Empadronamiento.

Para el resto de las licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23º.— Ropa de trabajo.

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos y como mínimo, una prenda al año.

Artículo 24º.— Periodo de prueba.

Se establece un periodo de prueba para todo el personal no cualificado, de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes pueda dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso; en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25º.— Prestaciones por enfermedad o accidente.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común, tendrán derecho, durante los cuatro primeros días de baja al año por esta causa, a que por la empresa se le abone el 100% del Salario Base de la Tabla adjunta más el Plus Salarial lineal y Antigüedad en su caso. A partir del día 5º y hasta el día 20º inclusive del inicio del mismo, a que por la empresa se satisficiera la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 75% del importe del salario base de la tabla adjunta, más el plus salarial lineal. A partir del día 21º, se le satisficará por la empresa la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 100% del salario base de la tabla adjunta más el plus lineal. Esta prestación complementaria, tendrá una duración de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria, fuera derivada de accidente laboral, la diferencia hasta el 100% será abonada a partir del primer día de baja, y mientras dure ésta.

Artículo 26º.— Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza pactados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

Artículo 27º.— Premio por jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente en la empresa por jubilación dentro de los periodos de edad que a continuación se indican y siempre que opten por la jubilación dentro de los seis meses siguientes a cumplir las referidas edades, siempre que lleven prestando servicios en la empresa de forma ininterrumpida durante al menos 15 años, tendrán derecho a percibir de la misma, las siguientes cantidades:

a) Jubilación voluntaria a los 60 años	300.000 pts.
b) Jubilación voluntaria a los 61 años	250.000 pts.
c) Jubilación voluntaria a los 62 años	200.000 pts.
d) Jubilación voluntaria a los 63 años	100.000 pts.
e) Jubilación voluntaria a los 64 años	100.000 pts.

Artículo 28º.— Acción Sindical en las empresas del sector.

La acción sindical en las empresas, se somete a las Leyes que sobre esta materia, estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún trabajador, podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Central Sindical alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo Sindical Provincial o Nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo, el reintegro será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con al menos un Delegado de Personal, se pondrá a disposición de los Delegados de Personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido Sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la misma, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

Artículo 29º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1993, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara durante el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior respecto a al cifra que resultó de dicho IPC durante el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993, y la correspondiente a 1993 durante el primer trimestre de 1994.

Cláusula Adicional Primera.— Para todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O.M. de 17-3-76.

Cláusula Adicional Segunda.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de mil novecientos noventa y dos, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será asimismo de aplicación a aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de la empresa en el momento de la firma o publicación del presente Convenio, hayan prestado servicio a la misma durante algún periodo dentro de la Vigencia temporal señalada en el Artículo 4º del presente Convenio.

Cláusula Adicional Tercera.— Ambas partes deliberantes, se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, los posibles casos de intrusismo que se comprueben en el sector.

Cláusula Adicional Cuarta.— Con el fin de conservar puestos de trabajo y ver así reducidos al máximo los expedientes de Regulación de Empleo, la aplicación del artículo 14 de la Ordenanza, se dará automáticamente en los siguientes casos:

1.— Cuando los trabajadores de la empresa cesante, lleven los últimos tres meses prestando servicios en dicho centro, independientemente de cual fuera la duración de su jornada laboral, siempre que el contrato de arrendamiento de servicios tuviese esa antigüedad; en otro caso, el tiempo mínimo de prestación laboral en el centro, será la de contrato de arrendamiento de servicios.

2.— Los trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en situación de I.L.T., Servicio Militar, Invalidez Provisional, Excedencia o Vacaciones, pasarán a estar adscritos a la nueva titularidad siempre que los mencionados trabajadores, hayan realizado su actividad en dicho centro en el periodo de tiempo establecido en el punto primero anteriores a su I.L.T., Excedencia, Vacaciones o Servicio Militar.

3.— Cuando los trabajadores afectados, compartan su jornada laboral con otros centros de trabajo, una vez cumplido el plazo del punto primero.

4.— Si por exigencia del cliente, tuviera que ampliarse la contrata en los tres últimos meses con personal de nuevo ingreso, éste también será incorporado a la nueva empresa.

5.— En el caso de que un cliente rescindiera el contrato de arrendamiento de servicios de limpieza con una empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal y posteriormente contratase con otra el mencionado servicio, antes del transcurso de seis meses, la nueva concesionaria, deberá incorporar a la plantilla, al personal afectado de la primera empresa de limpieza.

6.— En el caso de que la empresa de Limpieza, hubiere tenido que reducir el personal en el centro por exigencias del cliente y posteriormente le fuera rescindiendo el contrato, la nueva empresa concesionaria de limpieza, habrá de incluir, en su plantilla a todo el personal empleado en dicho centro, incluido aquél que en su día quedó afectado por la reducción, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la reducción de la plantilla hasta la rescisión del primitivo contrato de arrendamiento de servicios. A estos efectos, se entenderá que quedan desvinculados laboralmente, con la empresa cesante en cuanto a los centros en los que deje de prestar servicios.

La empresa saliente, deberá acreditar para que el artículo 13 opere,